

d) El contrato de seguro de responsabilidad civil cubrirá una garantía mínima de 10.000.000 de pesetas.

5. Las modificaciones de plantillas de las empresas autonómicas a que se refiere el presente apartado, que den lugar a su inclusión o exclusión del supuesto regulado en el apartado 2 anterior, producirán el cambio de los requisitos de inscripción y autorización de dichas empresas y determinarán la instrucción de los correspondientes expedientes de modificaciones de inscripción.

6. Cuando las empresas pretendan actuar en Comunidades Autónomas limítrofes, sin abarcar la totalidad del territorio nacional, deberán inscribirse en el Registro General de Empresas de Seguridad, pero podrán hacerlo con aplicación de los criterios cuantitativos, establecidos en este anexo, conjuntamente a los ámbitos territoriales autonómicos correspondientes, como si se tratara de un territorio autonómico único.»

**Artículo segundo.**

Se adicionan dos párrafos nuevos al artículo 62 del Reglamento de Seguridad Privada, redactados en los siguientes términos:

«El personal de seguridad privada que ya se encuentre diplomado o habilitado como vigilante de seguridad o como guarda particular del campo, para la obtención de diplomas o de habilitaciones complementarias, únicamente necesitará recibir la formación y/o, en su caso, superar las pruebas correspondientes a los módulos de formación profesional que sean propios del nuevo diploma o habilitación que deseen obtener, excluyéndose en consecuencia los relativos a la formación o a la habilitación que anteriormente hubieran adquirido.

Asimismo, a efectos de las habilitaciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior, al personal que ya se encuentre habilitado como vigilante de seguridad o como guarda particular del campo, no le será aplicable el requisito de no haber cumplido cuarenta, o, en su caso, cuarenta y cinco años de edad.»

**Artículo tercero.**

Los preceptos del Reglamento de Seguridad Privada, que seguidamente se relacionan, quedan redactados en la forma que para cada uno de ellos se especifica:

**Artículo 54.2.a).**

«a) No haber cumplido cuarenta años de edad los vigilantes de seguridad, y cuarenta y cinco años de edad los guardas particulares del campo.»

**Artículo 92.**

«Artículo 92. *Funciones.*—Los guardas particulares del campo, en sus distintas modalidades, ejercerán las funciones de vigilancia y protección de la propiedad:

- a) En las fincas rústicas.
- b) En las fincas de caza, en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético.
- c) En los establecimientos de acuicultura y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros.»

**Artículo 94.g).**

«g) Ejercicios de tiro, cuya periodicidad será anual.»

**Disposición transitoria primera.**

El requisito de no haber cumplido los cuarenta años de edad, establecido en el artículo 54.2.a) del Reglamento de Seguridad Privada, no será exigible para la habilitación como vigilantes de seguridad o como guardas particulares del campo y sus distintas especialidades, al personal que, bajo las denominaciones de guarda de seguridad, controlador u otras de análoga significación, hubiera venido desempeñando funciones de vigilancia y de control en el interior de inmuebles, con anterioridad al día 31 de enero de 1996 (fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución de 19 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se determinan aspectos relacionados con el personal de seguridad privada, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995).

**Disposición transitoria segunda.**

1. Las empresas de seguridad autorizadas e inscritas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, que se encuentren comprendidas en los supuestos regulados en el mismo, podrán acogerse a sus preceptos, sin limitación de plazo, siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento de Seguridad Privada para las modificaciones de inscripción.

2. Asimismo, podrán acogerse a las previsiones del presente Real Decreto las empresas de seguridad cuyo procedimiento de autorización e inscripción se estuviese instruyendo en la fecha de entrada en vigor del mismo, debiendo adaptar al efecto la documentación necesaria, a cuyo efecto la Administración actuante suspenderá la instrucción del procedimiento, si así lo solicita la empresa interesada.

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JAIME MAYOR OREJA

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**13607** ORDEN de 13 de junio de 1997 por la que se modifica la relación de organismos nacionales de normalización contenida en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas.

Los tres anexos del Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, con-

tienen, respectivamente, una relación de organismos europeos, organismos nacionales y organismo español de normalización.

La disposición final primera del citado Real Decreto autoriza a los Ministerios de Asuntos Exteriores y para las Administraciones Públicas a modificar, mediante Orden conjunta, los anexos de dicho Real Decreto, cuando tal modificación venga exigida por actos o disposiciones de las instituciones de la Unión Europea.

La decisión 96/139/CE de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 24 de enero de 1996, modificó la lista de organismos nacionales de normalización que figuraba en el anexo II de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo, modificación que incide directamente en el anexo II del Real Decreto 1168/1995, que es a su vez reproducción del anexo vigente a la sazón de la citada Directiva.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—El anexo II del Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas quedará redactado como sigue:

## «ANEXO II

### Organismos nacionales de Normalización

#### 1. Bélgica:

IBN/BIN.  
Institut belge de normalisation.  
Belgisch Instituut voor Normalisatie.  
CEB/BEC.  
Comité électrotechnique belge.  
Belgisch Elektrotechnisch Comité.

#### 2. Dinamarca:

DS.  
Dansk Standard.  
NTA.  
Telestyrelsen, National Telecom Agency.

#### 3. Alemania:

DIN.  
Deutsches Institut für Normung e. V.  
DKE.  
Deutsche Elektrotechnische Kommission im.  
DIN und VDE.

#### 4. Grecia:

ΕΛΟΤ.  
Ελληνικός Οργανισμός  
Τυποποίησης.

#### 5. Francia:

AFNOR.  
Association française de normalisation.  
UTE.  
Union technique de l'électricité-Bureau de normalisation auprès de l'AFNOR.

#### 6. Irlanda:

NSAI.  
National Standards Authority of Ireland.  
ETCI.  
Electrotechnical Council of Ireland.

#### 7. Italia:

UNI<sup>(1)</sup>.  
Ente nazionale italiano di unificazione.

CEI<sup>(1)</sup>.

Comitato elettrotecnico italiano.

#### 8. Luxemburgo:

ITM.  
Inspection du travail et des mines.  
SEE.  
Service de l'énergie de l'État.

#### 9. Países Bajos:

NNI.  
Nederlands Normalisatie-instituut.  
NEC.  
Nederlands Elektrotechnisch Comité.

#### 10. Austria:

ON.  
Österreichisches Normungsinstitut.  
ÖVE.  
Österreichischer Verband für Elektrotechnik.

#### 11. Portugal:

IPO.  
Instituto Português da Qualidade.

#### 12. Reino Unido:

BSI.  
British Standards Institution.  
BEC.  
British Electrotechnical Committee.

#### 13. Finlandia:

SFS.  
Suomen Standardisoimisliitto SFS ry.  
THK.  
Telehallintokeskus.  
SESKO.  
Suomen Sähköteknillinen.  
Standardisoimisyhdistys SESKO ry.

#### 14. Suecia:

SIS.  
Standardiseringen i Sverige.  
SEK.  
Svenska elektriska kommissionen.  
ITS.  
Informationstekniska standardiseringen.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 1997.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores y de Administraciones Públicas.

(1) El UNI y el CEI, en cooperación con el Istituto Superiore delle Poste e Telecomunicazioni y el Ministero dell'Industria, han atribuido al CONCIT (Comitato Nazionale di Coordinamento per le Tecnologie dell'Informazione) los trabajos que se deban realizar dentro del ETSI.